

Recurso de Revisión: 04551/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04551/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por un **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Teoloyucan**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Ayuntamiento de Teoloyucan**, misma que fue registrada con el número de folio 00366/TEOLOYU/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“solicito las denuncias que han llegado a derechos humanos del municipio de teoloyucan” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su

solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó el archivo denominado “366.pdf” en el cual manifestó lo siguiente:

“... ”

En cuanto a la solicitud del oficio antes mencionado, se hace del conocimiento de quien lo solicita que; la petición que requiere no es competencia de esta área, toda vez que no está dentro de las atribuciones de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Teoloyucan el recibir DENUNCIAS, por lo que; solo recibe y remite las QUEJAS de presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de la ciudadanía, lo anterior con fundamento y a la luz del artículo 147 k fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que la letra dice:

... ”

Por lo que solicito al Comité de Transparencia se declare de inexistente la información requerida, con fundamento en el artículo 19 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

... ”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“solicito se le multe a la señora de transparenciao brenda anaya ya que la defensora de los derechos humanos claramente dice en su oficio que la informacion es inexistente y la señora brenda anaya no hace lo propio” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 04551/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“solicito se le multe a la señora de transparencia brenda anaya ya que la defensora de los derechos humanos claramente dice en su oficio que la informacion es inexistente y la señora brenda anaya no hace lo propio” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04551/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Prevención del Recurso de Revisión El diez de septiembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se requirió al Particular < efecto de que especificara los motivos por los cuales no estaba conforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo que el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno señaló lo siguiente:

“la señora brenda anaya no hace acta de comite y me manda la respuesta como si no supiera dar seguimiento de acuerdo a la ley” (Sic)

c) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el

que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

d) Informe Justificado. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado, por medio del cual remite el acta de inexistencia de la información solicitada por el Particular, por lo que el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

e) Cierre de instrucción. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Teoloyucan, las denuncias que han llegado a derechos humanos del Sujeto Obligado.

En respuesta, el Ayuntamiento a través de la Defensora Municipal de Derechos Humanos señaló que no recibía denuncias sino quejas, por lo que solicitó se declara la inexistencia de la información solicitada, situación por la cual el Particular, interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó que no se adjuntaba el acta del Comité de Transparencia en la que

se declara la inexistencia, por lo que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es

conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que el Particular solicitó las denuncias recibidas en derechos humanos del Sujeto Obligado, al respecto se trae a colación lo señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México misma que señala lo siguiente respecto la Defensoría de Derechos Humanos:

Artículo 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

I a VII...

Artículo 147 C.- La Defensoría Municipal de los Derechos Humanos para el ejercicio de sus funciones debe coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 147 K.- Son atribuciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos:

- I. Recibir las quejas de la población de su municipalidad y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de sus visitadurías, en términos de la normatividad aplicable;*
- II. Informar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el municipio de su adscripción;*
- III. Observar que la autoridad municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión de Derechos Humanos;*
- IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio;*

V a XIX...

Así de la normatividad anteriormente transcrita, se concluye que el Ayuntamiento de Teoloyucan debe contar con una Defensoría de Derechos Humanos encargada de recibir quejas por posibles conductas violatorias a derechos humanos, razón por la cual se consultó su Bando Municipal el cual señala en el artículo 46 que la administración pública municipal contará con el organismo especializado denominado Defensoría de Derechos Humanos y en el artículo 196 se establecen sus atribuciones como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 193 BIS. Son atribuciones del defensor municipal de derechos humanos:

I. Recibir las quejas de la población de su municipalidad y remitirlas a la comisión de derechos humanos del Estado de México, por conducto de sus visitadurías;

II. Informar a la comisión de derechos humanos del Estado de México, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el municipio;

III. Asesorar y orientar a los habitantes del municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas en discapacidad, indígenas y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;

IV. Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas en discapacidad, de los indígenas y en sí, de todos los grupos vulnerables; y

V. Las demás que le confiera la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, otras disposiciones y la comisión de derechos humanos de Estado de México.

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se advierte, que una de las atribuciones del Defensor municipal de derechos humanos es la de recibir quejas por posibles violaciones a derechos humanos y no denuncias, por lo que resultaba innecesario emitir acuerdo de inexistencia de la información tal como lo hizo llegar en informe justificado, en el cual señala que la información no obra en sus archivos,

ya que al no tener la obligación de recibir denuncias resulta innecesario la emisión de tal acuerdo ya que este se realiza en aquellos casos que el Sujeto Obligado debió poseer la información solicitada y manifiesta que no cuenta con la misma, por lo que su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por diversas razones, deberá expresarlas a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado y para el caso de que no cuente con la obligación de generarla solo bastará que lo señale de manera clara y precisa en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, como ya se señaló el Particular solicitó las denuncias, sin embargo, la Defensora Municipal de Derechos Humanos señaló que no recibían denuncias sino quejas, no obstante lo anterior, debió proporcionar las denuncias ya que el Particular lo que le interesa conocer son los documentos por medio de los cuales se hace del conocimiento a la Defensoría de Derechos Humanos del municipios posibles violaciones a derechos humanos, lo anterior, bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública, atento al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia.

Aunado a lo señalado, la Defensora Municipal de Derechos Humanos debió privilegiar el principio de máxima publicidad y garantizar del derecho a la información pública tal como se

establece en el Reglamento de Organización y funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos como se muestra a continuación:

Artículo 6.- Las Defensorías Municipales deben garantizar el derecho a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad aplicables en la materia.

Así de lo señalado, se advierte que lo requiere el Particular son los documentos en donde se hace del conocimiento a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de posibles violaciones a derechos humanos recibidos por el Sujeto Obligado y de acuerdo a la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento se concluye que cuenta con la información ya que señaló que lo que recibe son quejas, además de que lo requerido por el Particular es de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber las actividades que realizan los servidores públicos, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción V y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información generada en ejercicio de sus actividades y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

Es necesario precisar, que el Particular no especifico la temporalidad de la cual requería la información, por lo que se estará a lo previsto en el Criterio 03/19 del INAI el cual refiere que al no establecerse plazo por el cual se requiere la información, deberá entenderse que se solicita la del último año.

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Así, de lo señalado, la información que deba proporcionar el Sujeto Obligado respecto de las quejas recibidas por la Defensoría de Derechos Humanos, deberá ser del dos de agosto de dos mil veinte al dos de agosto de dos mil veintiuno.

- **Quejas en trámite.**

Ahora bien, ya que se ordena la entrega al dos de agosto del año en curso, es posible que algunas quejas se encuentren en trámite de investigación, por lo que el Sujeto Obligado deberá emitir acuerdo de clasificación, en el que se acredite la prueba de daño y establecer un plazo de reserva, de conformidad con los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y desarrollar la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas, misma que será caso por caso, ya que no se podrá clasificar la información únicamente por estar vinculada con los supuestos establecidos en la Ley sino que además se demostrará que efectivamente dar a conocer la información podría afectar las funciones y el actuar de los diversos sujetos obligados .

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente.

Ahora bien, por lo que hace a las quejas que se encuentren en expedientes en trámite, es necesario señalar que las mismas deben ser clasificadas como reservadas de acuerdo a la fracción VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para acreditar lo anterior, se desarrolla el siguiente análisis.

En principio, el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), precisa lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a VII...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX a XI...”

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado prevé que, como información reservada, a aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de la materia, es aquella cuya difusión **vulnere la conducción de los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que sigan en trámite.**

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un “procedimiento en forma de juicio”, debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la

protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos [158](#) y [114, fracción III](#), respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Ahora bien, es necesario señalar que, respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y

desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- iii) La oportunidad de alegar; y
- iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que hace a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, es la etapa en la que se hace del conocimiento de una de las partes que se ha instaurado un procedimiento en su contra; por otra parte, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, es la instancia en la que se da a las partes de presentar aquellos elementos de convicción que acrediten sus pretensiones; en relación con la fase de alegar, es aquella del proceso en que las partes presentan las manifestaciones que a su derecho convenga, y finalmente, por lo que hace al dictado de la resolución, versa en la determinación de la autoridad competente de las cuestiones debatidas.

En ese contexto, resulta necesario precisar que el proceso, en el presente caso, corresponde a aquel para resolver un Procedimiento de violaciones a derechos humanos; por lo que, es necesario traer de nueva cuenta el artículo 193 Bis del Bando Municipal de Teoloyucan dos mil veintiuno, el cual establece en su fracción primera que es atribución del defensor municipal

recibir quejas y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México por conducto de sus visitadurías, por lo que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 31.- Los Visitadores de la Comisión tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir, rechazar, admitir y tramitar las quejas que les sean presentadas de manera física o por medios electrónicos.

II a III.

IV. Solicitar a las autoridades o servidores públicos, las medidas precautorias o cautelares en términos de esta Ley y del Reglamento Interno;

V. Solicitar a las autoridades o servidores públicos la presentación de informes o documentos relacionados con las violaciones a derechos humanos, que sean motivo de queja o investigación;

VI a XI...

Artículo 51.- Los procedimientos ante la Comisión tienen por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a derechos humanos, así como también, procurar la mediación y la conciliación, en los casos en que proceda.

Artículo 52.- Los procedimientos ante la Comisión se pueden iniciar a petición de parte o de oficio y deben ser orales, breves, sencillos y gratuitos, sin mayor formalidad; sujetos a los principios de buena fe, igualdad, inmediación, congruencia y concentración.

Artículo 53.- Los procedimientos seguidos en la Comisión, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa contemplados en otras leyes, ni interrumpen sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

Lo anterior debe señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 60.- Cualquier persona puede interponer queja ante la Comisión por la probable violación a sus derechos humanos o de terceros, derivado de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o municipios.

Artículo 63. Las quejas pueden presentarse de manera física, en forma verbal o escrita, o por medios electrónicos.

En el supuesto de que los quejosos o agraviados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior a los hechos.

Artículo 68.- Presentada la queja en los términos requeridos por esta Ley y el Reglamento Interno, se debe proceder a su calificación y, en su caso, será admitida, abriéndose el expediente correspondiente.

Artículo 77.- Una vez admitida la queja o iniciada de oficio la investigación, debe hacerse del conocimiento del superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos señalados como probables responsables.

Artículo 78.- Los informes se solicitarán por los medios que sean convenientes, y deberán ser presentados dentro del plazo que fije la Comisión, el cual no excederá de diez días.

En casos urgentes, el Organismo puede solicitar la presentación de los informes hasta en veinticuatro horas.

Artículo 82.- La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios al procedimiento de queja y a la investigación de oficio, para la solución de conflictos.

Artículo 83.- La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no pueden ser impuestas a persona alguna.

Artículo 94.- Recibidos o no los informes dentro del término señalado, en su caso, se abrirá un periodo probatorio fijado por el Visitador a su prudente arbitrio.

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

I. Acuerdos: cuando sean determinaciones de trámite, que emita en los expedientes;

II. Resoluciones de no Responsabilidad: cuando no se acrediten las violaciones a derechos humanos;

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

IV. Derogado.

V. Recomendaciones Generales: cuando derivado de los estudios realizados por el Organismo, se determine que diversas autoridades han vulnerado derechos humanos, las cuales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas; sin embargo, la verificación de su cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales, que para tal efecto realice la Comisión.

Conforme a lo anterior, se considera que existen tres etapas en el procedimiento de queja para determinar las violaciones a derechos humanos, a saber, las siguientes:

1. **Investigación:** la cual consiste en lo siguiente:

- Inicia:

De oficio

Por denuncia

2. **Sustanciación:** En este periodo se puede realizar lo siguiente:

- Se califican los hechos para ser admitida o no
- Se hace del conocimiento del superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos señalados como probables responsables.
- **Las partes, pueden presentar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes,**

3. **Resolución:**

- Se emite resolución y se notifica a las partes.

Así, se desprende que de haber quejas que se encuentren en expedientes en trámite cuentan con las características de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio para determinar sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que, se procede a analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

- 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**

En ese contexto, cabe precisar que de contar con quejas que se encuentren en expedientes en trámite, por lo que se continúen allegando de elementos para determinar si existe alguna violación a derechos humanos o bien por determinar dicha violación o su inexistencia. Así, se acredita el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para acreditar la reserva en cuestión.

- 2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Al respecto, en el presente caso, se trata de la investigación para determinar si existen violaciones a derechos humanos. Conforme a lo anterior, puede que la etapa en la que se encuentran los documentos solicitados por el Particular sea el de investigación y/o resolución.

Por lo que, se advierte que los documentos solicitados corresponden a constancias propias que determinan la procedencia de la determinación de violaciones a derechos humanos; por lo que, se acredita el Segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

Así, se considera que las quejas que se encuentren en expedientes en trámite actualizan la reserva de la información, en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, pues el proceso administrativo sigue en trámite.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de la materia, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer a terceros la información que se encuentra en expedientes en trámite podría propiciar presiones externas en las investigaciones que impidan a la autoridad allegarse de los elementos necesarios o reales sobre los hechos acontecidos, que impidan a la autoridad que el acto sucedió y en su caso si en él se cometieron o no violaciones a derechos humanos, incluso si las supuestas revisiones fueron o no sin causa justificada.

Aunado, a lo anterior, en el supuesto de que se entreguen documentos que el Sujeto Obligado tenga que analizar para determinar la violación o no a derechos humanos, podría propiciar entregar información no certera a la sociedad, ya que no está aún acreditado que se hayan realizado conductas que afecten los derechos humanos de particulares, e incluso el tipo o nivel de la violación o, definitivamente si esta no existió.

- Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general; pues con dicha documentación, podría propiciarse que, de haber ocurrido las violaciones a derechos humanos, los responsables o probables responsables ejerzan presión sobre los denunciantes para que se retracten, al darse cuenta de que el sentido de la investigación permite acreditar los hechos ilícitos.

Refuerza lo anterior que, hasta en tanto no exista una resolución que haya sido emitida por la autoridad competente, las constancias únicamente le conciernen, a las autoridades investigadoras. En efecto, no existe en este momento procesal una afectación al interés público, en virtud de que se están realizando las etapas correspondientes y establecidas en la norma correspondiente para determinar si existió alguna violación a derechos humanos y una vez que la determinación sea tomada por la autoridad correspondiente, la limitación de acceso se termina.

Se busca además no proporcionar información que pueda generar en el imaginario colectivo una falta apreciación, ni en sentido positivo ni negativo sobre el actuar de las autoridades, pues independientemente de que los probables responsables tienen el derecho a la presunción de inocencia, el hacer pública información sobre hechos y situaciones no acreditados puede generar o una falsa confianza en la población o una desconfianza infundada sobre el trabajo de los elementos de seguridad o de tránsito.

Bajo este orden de ideas, se trata como se ha referido de una limitación proporcional ya que el objetivo es que las autoridades puedan resolver libres de presiones externas, proteger también a los denunciantes, de tal suerte que, además de que se eliminen los datos personales que los hagan identificables, tampoco se haga pública información que los permita ubicar en el sitio y tiempo de los hechos y puedan ser víctimas de presiones.

- La reserva no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dichos procedimientos, por lo que, no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva, ya que una vez que la investigación concluya los expedientes son públicos en versión pública, como se acredita con el presente asunto en donde la Comisión está dispuesta a entregar los expedientes concluidos.

Conforme a lo anterior, resulta procedente reservar las quejas que se encuentren en trámite, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años.

Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere

pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Sobre el particular, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se considera que el Sujeto Obligado determinará el periodo de reserva de la información, a partir de la fecha de la presente Resolución; lo anterior, toda vez que debe tomar en cuenta el tiempo para resolver los expedientes en estudio.

De lo anterior resulta dable ordenar al Sujeto Obligado el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada las quejas que se encuentren en expedientes en trámite en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es necesario traer a colación lo dispuesto por la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se inserta a continuación:

“Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente.

II a IV...”

Así las cosas, la Ley de la materia reconoce a toda la información relacionada con actos de violaciones graves a derechos humanos, como información inmune a recibir un tratamiento de clasificación como reservada, en el margen de que, justamente, el hacer del conocimiento a la ciudadanía este tipo de conductas realizadas por servidores públicos, atiende el objetivo

fundamental de la normatividad: sobre la gestión pública para el combate a la corrupción y la rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, se debe considerar ciertos criterios para determinar cuales son las determinaciones que se deben tomar en cuenta para señalar cuales son las violaciones consideradas graves para no clasificar como reservada la información, por lo que se trae a colación lo señalado en la Tesis Aislada número 1a. XI/2012 (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 667) como se muestra a continuación:

VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.

*De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, **para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos.** El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha*

entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Así, como ya se ha acreditado procede la reserva de los expedientes que se encuentran en trámite, sin embargo, es necesario señalar que para el caso de que las quejas que se ordenan reservar, si los hechos que se investigan están catalogados como violación grave a derechos humanos no procede su clasificación como reservada, por lo que deberán ser entregados en versión pública.

Versión Pública

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos

de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos

o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud,

consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega

de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) de servidores públicos, la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).

- **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC)

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este

órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del

Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En

Recurso de Revisión: 04551/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que el Particular no tenga por satisfecho su derecho de acceso a la información cuando el Sujeto Obligado de cumplimiento a la presente Resolución, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla de nueva cuenta ante este Instituto.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00366/TEOLOYU/IP/2021**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **04551/INFOEM/IP/RR/2021**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública lo siguiente:

1. Las quejas recibidas por la Defensoría de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Teoloyucan, que se encuentren en expedientes concluidos, del dos de agosto de dos mil veinte al dos de agosto de dos mil veintiuno.
2. El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada las quejas que se encuentren en expedientes en trámite, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que los expedientes que se ordenan reservar en el punto 2, estén catalogados o identificados o se investiguen violaciones graves a derechos humanos, no procede su clasificación como reservados, por lo que también deberán ser entregados en versión pública.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede parcialmente la razón a su inconformidad, en virtud de que el Sujeto Obligado debe poseer y generar los documentos que son de su interés y si bien es cierto no recibe denuncias si recibe quejas, por lo que se determinó que la Ayuntamiento de Teoloyucan, debe hacer una búsqueda de la información solicitada y proporcionarla.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00366/TEOLOYU/IP/2021**, por resultar parcialmente fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de conceda al Recurrente, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública lo siguiente:

1. Las quejas recibidas por la Defensoría de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Teoloyucan, que se encuentren en expedientes concluidos, del dos de agosto de dos mil veinte al dos de agosto de dos mil veintiuno.
2. El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada las quejas que se encuentren en expedientes en trámite, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que los expedientes que se ordenan reservar en el punto 2, estén catalogados o identificados o se investiguen violaciones graves a derechos humanos, no procede su clasificación como reservados, por lo que también deberán ser entregados en versión pública.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o en su caso, interponer recurso de inconformidad, de

conformidad con los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 04551/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN